



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00167-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **DIANA YULIETH TORRES GÁLVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.016.023.853, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Se adelanta ante el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso n.º 11001400305320220078000 de solicitud de aprehensión y entrega promovido por FINANCIERA JURISCOOP,
 - El día 16 de noviembre de 2022 por cuenta del citado proceso fue capturado el vehículo de su propiedad de placa FPW747.
 - El día 21 de noviembre 2022 se radicó ante el juzgado solicitud de terminación del proceso, solicitud reiterada el 6 de marzo de 2023.
 - Desde el día 23 de marzo de 2023 el proceso ingreso al despacho del juez y allí ha permanecido hasta la fecha.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Desde el 21 de noviembre de 2022 han pasado 5 meses sin que sea posible que el juzgado dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene como consecuencia del mismo la entrega del vehículo automotor de placa FPW747.
- En varias oportunidades se ha acercado al juzgado para solicitar ayuda agilizando el tramite sumario sin resultado.
- El vehículo hace 5 meses está consumiendo gastos de parqueo a unos altísimos costos los cuales debe sufragar una vez el juzgado ordene la entrega lo que afecta su economía familiar, sumado a que constituye una herramienta de trabajo sin la cual sus ingresos familiares están afectados.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al juzgado accionado que, en un término no mayor a 48 Horas, dé por terminado el proceso y entregue del vehículo de placa FPW747.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La titular del **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe manifestó que:

- Se tramita la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria Rad. 11001400305320220078000 de FINANCIERA JURISCOOP S.A. Compañía de Financiamiento contra DIANA YULIET TORRES GÁLVEZ, deudora garante y propietaria del vehículo de Placas FPW - 747.
- Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se ordenó la inmovilización del vehículo de placa FPW - 747, librándose el Oficio de aprehensión No. 2774 del 3 de octubre de 2022, dirigido a la SIJIN - Policía Nacional Grupo De Automotores, comunicación remitida directamente por el despacho el 10 de octubre de 2022.
- De cara a la inconformidad de la tutelante, por cuanto afirma que no se ha dado por terminado la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada el 21 de noviembre de 2022, se precisa que la solicitud fue elevada por el apoderado de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, a fin que se ordenara la entrega a Juriscoop y levantamiento de la captura por cumplimiento de la labor encomendada.
- Frente a la solicitud elevada, el despacho se pronunció mediante auto del 14 de diciembre de 2022, denegando la terminación del trámite ya que el vehículo no había sido dejado a disposición del ese Despacho por la autoridad competente; por ello, se impartió directriz para obtener información de inmovilización, librándose el oficio No. 0106 del 13 de enero de 2023 con destino a la SIJIN - Policía Nacional.
- Se profirió auto del 3 de marzo de 2023, disponiendo permanecieran las diligencias en Secretaria hasta tanto la SIJIN – Policía Nacional Grupo de Automotores, emitiera



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No. 106 de fecha 13 de enero de 2023.

- El apoderado del acreedor inmobiliario presenta memorial el 6 de marzo de 2023 donde solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo y, en escrito del 13 de marzo de 2023, adjunta documento que informa sobre la puesta a disposición del rodante.
- En auto del 27 de abril de 2023, se decreta la terminación de la solicitud de inmovilización de garantía mobiliaria para pago directo del vehículo de Placas FPW - 747, por pago total de la obligación, y ordena levantar la orden de captura o inmovilización del referido vehículo.
- La solicitud de terminación presentada por el acreedor inmobiliario se le ha dado el trámite correspondiente, precisando que no se decreta la terminación de la solicitud por inmovilización del vehículo, pues conforme la actuación que obra en el expediente, a la fecha no ha sido acreditado ni puesto a disposición el vehículo por autoridad competente, motivo por el cual la terminación se ordena por pago total, según solicitud del acreedor garantizado, resaltando que no es viable ordenar la entrega de un vehículo que no ha sido puesto a disposición.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante, atendiendo a que en el transcurso de este trámite el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió sobre las solicitudes de terminación del proceso Rad. 11001400305320220078000.

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como un *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 174 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“(…) i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (…)”.

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(…) El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta. (…)”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal³.*

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que la accionante ha demostrado una actitud procesal activa. Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que la hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la actuación n.º 11001400305320220078000 de solicitud de aprehensión y entrega promovido por FINANCIERA JURISCOOP, la cual se encontraba pendiente de resolver sobre los memoriales presentados los días 21 de noviembre de 2022 y 6 de marzo de 2023, tendientes a la terminación del proceso y cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa FPW-747.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sea lo primero precisar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, esto es, el 27 de abril de 2023, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C., emitió providencia, la cual fue notificada en estado del día siguiente, en la que resolvió:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo Rad. 11001400305320220078000

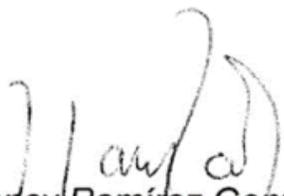
Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, quien solicita la **terminación de las diligencias por pago total de la obligación**, la Juez Resuelve:

Decretar la terminación de la Solicitud de Inmovilización de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo del vehículo de Placas **FPW - 747** de propiedad de Diana Yulieth Torres Gálvez, proceso que fuera promovido por Financiera Juriscoop S.A.- Compañía de financiamiento, **por pago total de la obligación**.

Levantar la orden de captura o inmovilización del referido vehículo.

Archivar diligencias, cumplido lo anterior.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 28 de abril de 2023.

Habrá que decirse que, como lo indicó el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C., no es dable ordenar la entrega del vehículo de placa FPW-747, tal y como lo pretende la accionante en el escrito tutelar, ya que, verificada la actuación, no obra acreditación de que el vehículo hubiese sido puesto a disposición del juzgado accionado, por autoridad competente. Por lo que procedía levantar la orden de captura, tal y como lo ordenó la citada sede judicial.

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **DIANA YULIETH TORRES GÁLVEZ**, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.